

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03127/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Oztolotepec** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00082/OTZOLOTE/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Cantidad de dinero exacta destinada para el alumbrado público en el municipio de Oztolotepec” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

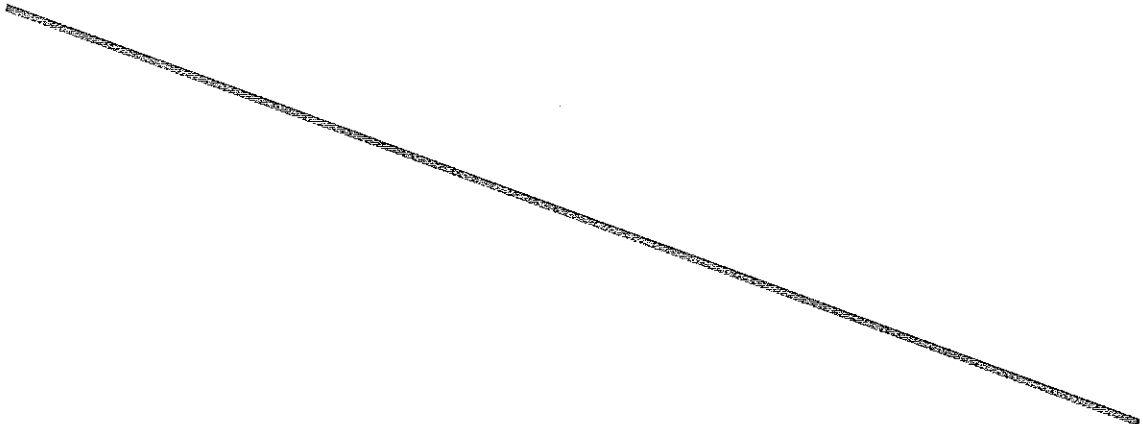
Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis el sujeto obligado remitió respuesta consistente en:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

INFORMO EL MONTO AUTORIZADO PARA LA PETICION." (sic)

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado *"TRANSPARENCIA 00082.pdf"*, el cual contiene la siguiente información:



Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



VILLA CUAUHTÉMOC, OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO; 03 DE OCTUBRE DE 2016

SOLICITUD No. 00082/OTZOLOTE/IP/2016.

"CANTIDAD DE DINERO EXACTA DESTINADA PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC"

- el presupuesto para 2016 es de \$ 4,622,511.43



Página 3 de 22
PURA HERNÁNDEZ SANCHEZ C.P. 54029 VILLA CUAUHTÉMOC,
OTZOLOTEPEC, MÉXICO TEL: (01) (209) 280 01 11
www.otzolotepec.gub.mx

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03127/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"respuesta incompleta." [sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"no respondieron mi duda." [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el catorce de octubre de dos mil dieciséis se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente** [al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

materia, los cuales si están contenidos en la impugnación], determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que ni el sujeto obligado, ni el recurrente ofrecieron pruebas y alegatos de su parte, de igual forma se desprende que no se realizaron audiencias entre las partes.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción en ambos expedientes con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II,

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy recurrente requirió le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

"Cantidad de dinero exacta destinada para el alumbrado público en el municipio de Otzolotepec" [Sic]

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que por lo que hace a la solicitud en sí: *"Cantidad de dinero exacta destinada para el alumbrado público en el municipio de Ocotlán"* (sic).

Apodícticamente el recurrente quiere saber qué cantidad de dinero es la exactamente destinada para el alumbrado público, tenemos por un lado que demostrar que la premisa: cantidad de dinero destinado, es algo materialmente posible de entregar por parte del sujeto obligado, y por otro que ese dinero sea para el alumbrado público, sean pues dos enunciados diversos, pero que subrepticamente depende el segundo del primero; esto es así pues se tiene como conocimiento puramente *a priori* que el Ayuntamiento realiza pagos, o que da dinero para la consecución de una u otra cuestión, sin embargo, no se debe quedar ahí la cuestión, porque existe una reglamentación que inviste con ciertas funciones al ayuntamiento que ya como juicio sintético *a posteriori*, podemos decir que tiene la fuente obligacional, tal y como se puede ver a continuación:

"ARTÍCULO 28.- La administración Pública centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:

Sector Central:

...

Tesorería Municipal.

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

Capítulo VI

De la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 133.- La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Gobierno Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Entonces ya no solo se tiene la noción *a priori* de que el sujeto obligado realiza pagos, sino que de acuerdo a una norma previamente emitida se establece que efectivamente el Gobierno Municipal habrá de llevar a cabo erogaciones a través de su Tesorería, ahora, el recurrente desea saber la cantidad de dinero exacta destinada para el alumbrado público, aquí es necesario hacer notar en primer lugar la palabra “destinada”, en la premisa petitoria, pues no se puede ocultar haciendo que no existe, ni pasar desapercibida dicha palabra, pues en ella recae la materia objeto de estudio del presente caso; ello es así ya que el particular no solicita el dinero pagado a cierto tiempo o periodo, por ejemplo, de enero a junio del presente año o por trimestres o bimestres, sino que de forma genérica refiere “*Cantidad de dinero [...] destinada...*”, es decir, requiere saber (sin determinar tiempo), el presupuesto que el sujeto obligado tiene destinada para pagar alumbrado público, hay que entender por *destinada*, una cualidad que se da a los objetos, materias o circunstancias dependiendo de la causa, que le dan a estos una característica futura cierta, y que habrá de ocurrir indefectiblemente; se puede decir que la cualidad de estar *destinado para*, refiriéndonos a un objeto en este caso a las erogaciones por concepto de

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

alumbrado público, es lo que se programa o se planea, y es que el recurrente no debe ser experto en la materia de programación y presupuestación municipal, sino que su intención o voluntad plasmada en la solicitud de acceso a la información pública, debe permear de tal modo el derecho de acceso a la información del que es titular y accionante activo, que nos permita colegir a que se refiere el recurrente, en el presente caso es atingente a lo programado para el pago del servicio multicitado.

Por ende lo solicitado es un dato que materialmente es posible su entrega mediante el documento donde conste el monto programado, planeado o destinado para el pago del alumbrado público.

Como hasta ahora hemos visto, se ha dejado de forma clara y especifica el tema o materia del presente asunto, destacando que para poder resolver un asunto es necesario fijar el tema sobre el cual versará aquel, a efecto de dar precisión y certeza al recurrente y al sujeto obligado, así una vez establecido que es lo que materialmente puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública, es necesario ahora analizar el marco normativo que rige el actuar del sujeto obligado para determinar si a éste le corresponde generar, administrar o poseer la información antes referida; así el Bando Municipal de Oztolotepec, establece los siguiente:

“ARTÍCULO 42.- Las comisiones serán determinadas por el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo y de acuerdo con las necesidades del

municipio; éstas podrán ser permanentes o transitorias. Serán permanentes las comisiones:

...

• De Alumbrado Público;

...

ARTÍCULO 145.- Los servicios públicos que tendrá a su cargo el Ayuntamiento, y que se enuncian de manera no limitativa; para su prestación, organización, funcionamiento, administración y conservación son:

...

• Alumbrado público.

...

ARTÍCULO 158.- Corresponde a la Coordinación de Imagen Urbana:

I. Programar la realización de instalación y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público;

II. Supervisar permanentemente las redes e instalaciones de alumbrado público;"

Como podemos apreciar al municipio le corresponde mediante su Coordinación de Imagen Urbana, dar mantenimiento al sistema de alumbrado público, así como supervisar permanentemente sus redes e instalaciones, así el servicio de luz, conlleva más gastos como las erogaciones hechas a la Comisión Federal de Electricidad, no obstante ello, el recurrente no hace alusión a ningún tópico o

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

subtema, sino que de forma categórica y uniforme requiere "*Cantidad de dinero exacta destinada para el alumbrado público en el municipio de Ocotolotepec*", se entiende que requiere el total de dinero que se tiene programado o presupuestado para la cuestión de alumbrado público sin hacer notar cuestiones extraordinarias o distinciones particulares, la única inconsistencia o elemento imperceptible es la temporalidad, de cuyo texto petitorio no se encuentra, el tiempo también forma parte de la materia de análisis, de la información a entregar, sin la precisión de la temporalidad estamos ante la presencia de una inexistencia de información (al referirse de datos de años posteriores que aún no ocurren) o una ingente cantidad de información como un universo, (a toda la información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado respecto de lo solicitado desde que se tenga antecedente escrito en archivos incluidos los históricos), por ende es necesario referir a que tiempo le corresponde la información solicitada, máxime que el particular no refiere a que fechas.

Ahora bien, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

VILLA CUAUHTÉMOC, OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO; 03 DE OCTUBRE DE 2016

SOLICITUD No. 00082/OTZOLOTE/IP/2016.

"CANTIDAD DE DINERO EXACTA DESTINADA PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC"

- el presupuesto para 2016 es de \$ 4,622,511.43

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como podemos apreciar el sujeto obligado remite el dato que colma lo solicitado, consistente en la cantidad de dinero exacto destinado para el pago del alumbrado público en el municipio de Otzolotepec, siendo esta la cantidad de \$4,622,511.43 (cuatro millones seiscientos veintidós mil quinientos once pesos 43/100 M.N.), haciendo además la precisión de que dicho monto es para el año dos mil dieciséis.

Respecto del pronunciamiento del sujeto obligado es necesario referir o traer a colación que de la intercomunicación que se advierte en el sistema electrónico del SAIMEX continuación visible:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
000220720XOTOLTEP/2316/TS/0051	14/07/2016	C.P. Rojas Rafael Camacho	Cantidad de dinero exacta destinada para el alumbrado público en el municipio de Otzolotepec		04/10/2016	000220720XOTOLTEP/2316/RS/0051		TRANSPARENCIA 00022.pdf	
					AC Aclaración	PS-Prórroga Solicitada	PA-Prórroga Autorizada	PR-Prórroga Rechazada	
					Regresar	Nuevo Turno			

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Oficina Ejecutiva de SAIMEX: infoem@infoem.org.mx Tel: 01 800 821 1111 (11 22) 2261655, 2261656 ext. 101 y 111

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Se puede observar que la titular de la Unidad de Transparencia dio vista de la solicitud de información de mérito al servidor público habilitado, la C.P. Reyna Robles Carmona, quien de acuerdo a la página electrónica de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, es la Tesorera Municipal, como a continuación puede verse:

03/11/2016 10:05:53 AM 2016

AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN II

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
viernes 29 de abril de 2016 13:19 horas
012

PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

TESORERÍA MUNICIPAL

DATOS PERSONALES

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Reyna Robles Carmona	C.P.
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	Tesorero Municipal
Adscripción.	Puesto funcional.
TESORERÍA MUNICIPAL	Tesorero Municipal
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
tesoreria_otzolotepec@hotmail.com	01 719 28600314
Dirección.	Ext. Fax.
Plaza Hidalgo No. 1 Centro, C.P 52080 Villa Cuauhtémoc, Otzolotepec México	

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así lo que procede es confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado ya que informó la cantidad de dinero exacta destinada para el alumbrado público en el municipio de Oztolotepec así como la temporalidad que lo es del año que transcurre (dos mil dieciséis), por ende es que se considera que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente consistente en: *"no respondieron mi duda"* [sic], y como acto impugnado: *"respuesta incompleta."* [sic], se encuentran infundados.

Ya que si bien la información que genera, posee o administra todo ente público por ese sólo hecho es información de naturaleza pública, también es de referir que si un sujeto obligado atiende a lo solicitado en su forma y en contenido, y de las impugnaciones del recurrente no se advierta una que haga caer en la cuenta de que se vulneró su derecho de acceso a la información, es que se considera que dichas manifestaciones son infundadas.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

03127/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

Primero. Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **sujeto obligado**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.

Tercero. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Recurso de Revisión N°: 03127/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 03127/INFOEM/IP/RR/2016.
OSAM/ROA